

Puente Alto, diez de Noviembre del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que con el parte N° 2013, de fecha 23 de Junio de 2014, **ERICK FRANK PIZARRO ABURTO**, c. de i. N° 16.637.710-2, electricista, domiciliado en Pasaje El Renuevo N° 15111, Dpto 216, Villa Necedal III, Puente Alto, formuló una denuncia ante Carabineros de la 20ª Comisaría de Puente Alto, la que ratificó a fojas 4, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO**, sociedad del giro de su denominación, representada por **Carlos Hernán Morel López**, abogado, c. de i. N° 7.812.004-5, ambos con domicilio en Avenida Cristóbal Colon N° 3066, Las Condes, fundada en que el día 23 de junio pasado, a las 15:30 horas llegó a su domicilio el móvil que le envía la denunciada, para trasladarlo a la Clínica IOPA ubicada en Providencia, para un control oftalmológico, pero desde que fue atendido en IOPA no llegó el vehículo para trasladarlo a su domicilio, producto de ello regresó sólo a su casa y en la salida del metro ubicada en Concha y Toro perdió el equilibrio y cayó, golpeándose la muñeca derecha, el codo, la clavícula y la cabeza. Carabineros lo trasladó al hospital Sótero del Río, donde le encontraron lesiones leves, y que estuvo en reposo 7 días con el brazo inmovilizado. Al día siguiente le tocaba control en el IST donde le inmovilizaron la muñeca derecha por 6 días y ese día dejó un reclamo por la negligencia;

2º).- Que a fs. 27 la denunciada a través de su representante legal interpuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal, la que funda en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, que son aquellas contenidas en la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, mencionando que el amparo de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, no alcanza a cubrir el otorgamiento de prestaciones médicas gratuitas establecidas en el seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulados por la mencionada Ley 16.744, por lo que solicita se abstenga este tribunal de seguir conociendo, por no ser materia que corresponda a lo regulado por la ley sobre protección a los derechos de los consumidores según lo dispuesto por el artículo 50 A de la Ley 19.496. Agrega que el artículo 29 de la Ley 16.744 establece que la víctima de un accidente del trabajo, como fue el ocurrido al señor Pizarro, tiene derecho a prestaciones médicas de carácter gratuito, dentro de las prestaciones médicas se encuentra el derecho a la movilización según lo dispone el artículo 29 letra f) de la mencionada ley;

3º) Que a fojas 61 rola el comparendo de estilo, con la sola asistencia de la parte denunciada, quien ratificó lo declarado en autos, presentando prueba testimonial de Leonardo Urbina Osorio y acompañando prueba documental de fs. 39 a 60;

4º).- Que por otro lado, es del caso precisar que el artículo 1 N° 1 de la Ley 19.496, establece que son consumidores o usuarios "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de

cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios", de lo señalado se desprende y en especial teniendo presente la normativa pertinente, esto es, el artículo 29 de la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que el denunciante de autos no es usuario de un servicio en virtud de un acto a título oneroso, por lo cual carece de la calidad de consumidor, ya que es beneficiario de prestaciones médicas gratuitas, incluyendo el artículo 29 letra f) de la Ley 16.744 los gastos de traslado y otros necesarios para el otorgamiento de estas prestaciones, las cuales son otorgadas por una institución de previsión de seguridad social, lo cual está dentro del ámbito de conocimiento de los Juzgados del Trabajo y escapa al ámbito de aplicación del artículo 1 N° 1 de la Ley 19.496;

5°).- Que conforme a lo razonado, se concluye que se acogerá la excepción de incompetencia absoluta del tribunal debido a que la materia sometida a conocimiento de este sentenciador se encuentra regulada por el artículo 29 letra f) de la Ley 16.744 ya mencionada, por lo que carece absolutamente de competencia para pronunciarse sobre esta materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 N° 1 de la Ley 19.496;

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 15.231, 14 y 17 de la Ley n° 18.287, artículos 1, 2, 50 A, 50 B de la ley N° 19.946, artículo 29 de la Ley 16.744, establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se declara:

a).- Que se acoge la excepción de incompetencia absoluta opuesta a fojas 27 y siguientes por el Instituto de Seguridad del Trabajo, ya individualizado, por las razones referidas precedentemente y;

b).- Que no ha lugar a la denuncia deducida a fojas 1.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol N° 505.795-8.-

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

En virtud de esta sentencia definitiva se copia
del de su original que ha sido
encuadrado.
Puente Alto, 15-12-14

EL SECRETARIO

